

C.A. de Temuco

Temuco, seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS.

Comparece LAURA TORRES GALLEGOS, Abogada, Defensora Penal Pública, en representación de don DIEGO LEONARDO COLÍN CARRERA, interviniente en calidad de imputado en causa RIT 542-2022, RUC 2200616291-K, del Juzgado de Garantía de Carahue, actualmente sujeto a la medida cautelar de Internación Provisional en UEPI de Temuco, quien interpone acción constitucional de amparo a favor de DIEGO LEONARDO COLÍN CARRERA, chileno, cédula nacional de identidad N°21.088.029-1, en contra de la resolución dictada con fecha 23 de noviembre del año en curso, por la que, el Juzgado de Garantía de Carahue, accedió a la solicitud del Ministerio Público, autorizando la realización de actos de investigación a través de la toma de muestra de hisopado bucal y de sangre a su defendido quien, actualmente, se encuentra internado en la UEPI de Temuco, solicitando se sirva acoger la acción constitucional de amparo, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, particularmente, el dejar sin efecto dicha resolución y, en su lugar, se sirva acoger la petición de la defensa, ordenando que dicha autorización se deje sin efecto por encontrarse bajo suspensión el procedimiento, de acuerdo a los términos del art. 458 del Código procesal Penal y, consecencialmente, también la investigación. Lo anterior, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone.

Que, con fecha 25 de junio de 2021, su representado fue puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Carahue ante el que se procedió a controlar su detención por el delito de homicidio simple.

Luego de controlarse su detención y ser declarada legal, el Ministerio Público procedió a solicitar la ampliación de la detención y, no obstante, la oposición de la defensa, el Juzgado de Garantía de



Carahue, accedió, ampliando la detención de su defendido por el máximo legal.

En dicha audiencia, el Tribunal ofició al Hospital de Puerto Saavedra, con carácter de urgencia, a fin de que remitiera copia de ficha clínica del imputado, en especial, lo que dice relación con atenciones de salud mental, precisando diagnóstico, medicamentos y tratamiento a seguir.

Con fecha 28 de junio 2022, el Ministerio Público procedió a formalizar investigación por el delito anteriormente señalado, atribuyéndole a su representado, participación en calidad de autor y a título de consumado.

Los hechos de la formalización son los siguientes: “el día 25 de junio 2022 a las 16:00 hrs aproximadamente, el imputado, Diego Colín Carrera, se encontraba durmiendo en el domicilio de su padre, Martín Colín Huenchuquén, ubicado en el sector Isla Huapi, comunidad Llanquin de la comuna de Saavedra, donde su padre compartía bebidas alcohólicas con su hermano, la víctima Hugo Colín Huenchuquen, contexto en el cual el imputado despierta, se levanta y se abalanza a golpear a su padre y a la víctima, su tío, ante lo cual don Martín Colín sale corriendo del inmueble, momento en que el imputado utilizando un machete, propina diversos golpes y cortes en la cabeza, rostro y resto del cuerpo de la víctima, luego de lo cual, arrojó el cuerpo de este a un pozo con agua existente cerca del domicilio, a raíz de los golpes y acciones del imputado, la víctima resultó con trauma cráneo encefálico y facial grave, mortal, amputación traumática casi completa de mano derecha y cortes con objeto contuso cortante sobre muñeca y dedos de la mano izquierda, además de sumersión, todo lo cual le causó la muerte”.

Luego de comunicados los hechos de la formalización, el Tribunal consultó al imputado si comprendía la comunicación que se había efectuado, frente a lo cual, descompensado, su defendido señaló que no, realizando conductas erráticas. En atención a ello y a la



información pertinente, contenida en la carpeta de investigación, así como el certificado emitido por el Hospital de Puerto Saavedra que daba cuenta de un trastorno mental por policonsumo, además de la clara conducta errática de su defendido, la defensa solicitó suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, sin embargo, en aquella oportunidad, el Tribunal no accedió a la solicitud de la defensa.

Luego de formalizada la investigación, se procedió a debatir sobre la medida cautelar de prisión preventiva, oportunidad en la cual su defendido debió incluso ser retirado de la audiencia por encontrarse descompensado, debiendo suspenderse la misma a fin de que se encontrara en condiciones y pudiera ser reincorporado. Posteriormente, el Tribunal procedió a decretar como medida cautelar, con oposición de la defensa, la prisión preventiva por estimar que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, fijando el plazo de investigación en 3 meses.

Debido a lo anterior y, de conformidad a diversos informes emitidos por Gendarmería, así como de atenciones médicas e informe psicológico emitido por perito de la Defensoría Penal Pública, con fecha 23 de septiembre del año en curso, se realizó audiencia en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, oportunidad en la cual el Tribunal accedió a la petición de la defensa, suspendiendo el procedimiento, designando curador al efecto y, previa solicitud del ente persecutor y oposición de la defensa, ordenó el ingreso de su defendido a la UEPI, bajo la medida de Internación Provisional.

Encontrándose suspendido el procedimiento, con fecha 14 de noviembre, el ente persecutor solicitó autorización al Tribunal para la realización de toma de muestra de hisopado bucal y sangre a su defendido, accediendo el Tribunal.

En virtud de dicha resolución, con fecha 16 de noviembre, esta defensa interpuso recurso de reposición solicitando que se dejara sin efecto tal autorización en atención a que se trata de un acto de



investigación, resolviendo el Tribunal, con fecha 17 de noviembre, “en virtud de los antecedentes vertidos por la defensora y el artículo 458 del Código Procesal Penal, se deja sin efecto la autorización para la muestra de hisopado bucal y muestras de ADN, otorgadas al Ministerio Público con fecha 15 de noviembre de 2022 y debátanse los antecedentes en audiencia programada para modificación de hechos, fijada para el día 23 de noviembre 2022”.

Con fecha 23 de noviembre, se realizó la audiencia indicada, oportunidad en la cual la defensa reiteró la solicitud promovida a través del recurso de reposición y cautela de garantías interpuestas solicitando que dicha autorización se mantuviera sin efecto, no pudiendo realizarse toma de muestra a su defendido, ni utilizarse aquella que se hubiese realizado.

Acto seguido, se promovió que, para la primera autorización, existía un vicio, pues la curadora ad litem no había sido notificada. En atención a lo anterior y, previo debate, el Tribunal accedió a la petición de la defensa, al sostener que al no haberse notificado a la curadora, dicha actuación estaba viciada. Acto seguido, el Tribunal procede a consultar al Ministerio Público si solicitará nuevamente autorización, petición que es reiterada por el ente persecutor y a la cual la defensa nuevamente se opone, sin embargo, el Tribunal procede a autorizar la diligencia.

La resolución fue del siguiente tenor: *“El Tribunal certifica que solamente se comunicó a curadora sobre su obligación de comparecer a audiencia. En cuanto a la solicitud que ha indicado la defensa, primeramente lo que dice relación con la reposición y que son los mismos fundamentos de la cautela de garantías, en este caso el Tribunal va a tener en consideración al momento de resolver que de acuerdo a los antecedentes que obran en la carpeta de Tribunal efectivamente el Ministerio Público solicitó autorización para los efectos de realizar la toma de muestra, la cual fue autorizada por este Tribunal con fecha 15 de noviembre del 2022 y efectivamente como lo*



sostiene la defensa, con fecha 17 de noviembre se realiza una presentación por la defensa indicando reposición a la resolución, sin embargo, de acuerdo a los antecedentes que fueron indicados por parte de la UEPI, la muestra se realizó el día 16 de noviembre, es decir, un día anterior al que se dedujo el recurso de reposición, en ese sentido entiende esta Magistrado que desde el punto de vista procesal, más allá de los puntos de vista que ha indicado la defensa, se ha producido un vicio procesal en el sentido que las resoluciones (la que primero autorizó y la que luego dejó sin efecto dicha autorización) surgen efecto de acuerdo al Código de Procedimiento Civil que en este caso es aplicable en relación a esta materia debido a que el Código Procesal Penal se remite a ellas desde que son notificadas válidamente a las personas. En este sentido, no hay duda que se trata de una causa que fue suspendida de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal y toma el resguardo del imputado el curador designado al efecto, en este caso ha sido de conocimiento que no fue notificado de dicha resolución y en ese sentido más allá de que tenga una defensa letrada, entiende esta Magistrado que debe tomar conocimiento la curadora. En razón de lo anterior, se ha producido un vicio procesal y en consecuencia hace necesario que este vicio se subsane para efectos de evitar extensión mayor con posterioridad y en ese sentido el Tribunal accederá a lo solicitado por la defensa en cuanto se deja sin efecto la toma de muestra indicada por la UEPI que fue realizada con fecha 16 de noviembre 2022 ello por no haber sido notificado válidamente a todos los intervinientes. Sin perjuicio de lo anterior, si el Ministerio Público lo tiene a bien, con los argumentos que ya ha indicado, mantener su posición de solicitud de diligencia lo haga saber en el Tribunal (...) En la especie, entonces, el Ministerio Público ha solicitado en audiencia que se realice la toma de muestra biológica respecto de este imputado, quien se encuentra actualmente en la UEPI. Es un hecho de la causa, que esta se encuentra suspendida de conformidad al art 458 del Código Procesal Penal que la defensa se ha opuesto a esta



solicitud indicando principalmente que se encuentra suspendido lo que dice relación con la investigación. El Tribunal estima que se debe hacer una distinción entre la investigación y los efectos que ésta produce en el proceso, entiende esta Magistrado que se trata de dos situaciones diferentes, sostener la posición de la defensa dejaría en una situación bastante débil en obtener una respuesta satisfactoria por parte de las víctimas en cuanto a la persecución penal debido a que suponer que el solo hecho de suspender una causa, dejaría que Fiscalía no pudiera realizar diligencias investigativas, lo cual podría traer consecuencias gravísimas en cuanto a obtener un resultado en la investigación, principalmente en lo que se refiere al tema biológico o que son de fácil disolución o de permanecer en el tiempo, en ese sentido, entiende esta Magistrado que el hecho de haberse suspendido la causa no obliga al Ministerio Público a continuar con las diligencias necesarias para la investigación, cosa distinta es el plazo que eso produce en el proceso y en este evento se trata de un plazo judicial y fiscalía no pide ampliación, entonces no se comparte con la defensa el argumento de que suspender el proceso conlleva a que también se suspendan las diligencias y obligaciones del ente persecutor. Que, en cuanto a el imputado encontrarse en una situación de indefensión de no poder manifestar de alguna manera su voluntad, efectivamente como se ha indicado, es un hecho de la causa que esta se encuentra suspendida, y es por eso que justamente el Ministerio Público no hace ninguna gestión directamente al imputado, sino que lo hace a través del Tribunal para que se verifique y establecer si esta diligencia vulnera de alguna manera los derechos fundamentales del imputado, en ese sentido, de conformidad al art 9 y 197 del Código Procesal Penal, este Tribunal entiende que en la especie para los efectos de realizar la toma de muestra no se vulnera derechos fundamental alguno que pudiera verse involucrado dada la situación especial en la que él se encuentra, se accede a lo solicitado por el ente persecutor en cuanto a la toma de muestra en los términos que estaba solicitado de conformidad a la



presentación escrita hecha por Fiscalía de fecha 14 de noviembre 2022, ello en atención que también considera el Tribunal que tanto el imputado tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que está actualmente en la UEPI y que el resultado de estas diligencias tienen una demora más que razonable y entiende el Tribunal que no hay vulneración de derechos. Para los efectos de realizar esta toma de muestra el Tribunal indicará que se deberá realizar una vez que la presente resolución se encuentre firme, sin perjuicio de los demás derechos que podrá ejercer la defensa en la etapa que estime pertinente”.

En ese orden de ideas, afirma la defensa que, decretada la suspensión del procedimiento en virtud del referido artículo, no procede la realización de diligencias como las solicitadas por el ente persecutor y autorizadas por la resolución recurrida.

Así las cosas, sin perjuicio de encontrarse su defendido privado de libertad, bajo la modalidad de internación provisional, la causa continúa suspendida, como garantía para el propio imputado. De esta manera, el Tribunal yerra en resolver que el proceso está suspendido, más no la investigación, pues sostener tal suposición dejaría carente de sentido la norma del art 458 del Código Procesal Penal.

Este razonamiento, hace evidente que la suspensión del procedimiento es para todos los efectos, por lo tanto, si se permite que la suspensión deje sin efecto medidas cautelares personales, mayor es el fundamento para establecer que la suspensión impide la realización de actos de investigación, toda vez que dichas cautelares quedan sin efecto por no existir una investigación que cautelar.

Asimismo, yerra la resolución recurrida, al sentenciar que la realización de la diligencia obedece también al derecho que tiene mi defendido a ser juzgado dentro de un plazo razonable, esto se contrapone precisamente a lo que la mentada norma busca proteger, que existen antecedentes fundados y claros para presumir que, debido a una anomalía psíquica, su defendido carece de capacidad procesal y



que por ello, el procedimiento estará suspendido hasta que el ente competente, el Servicio Médico Legal, evacúe el informe pertinente a fin de determinar si resulta inimputable o no, toda vez que en el caso de ser la conclusión la ya mencionada, su defendido no sería sujeto de una sanción penal.

Por otro lado, no se puede perder de vista que la diligencia solicitada por el ente persecutor es de aquéllas que debemos entender como intrusivas y que, por lo tanto, se exigen ciertos presupuestos:

1.- El artículo 197 del Código Procesal Penal tiene como presupuesto que, en primer lugar, se debe estar a la voluntad del imputado a la realización de la toma y, sólo en el caso de que aquél se negare a su realización y que, aquélla muestra sea imprescindible, el ente persecutor podrá solicitar su autorización judicial.

2.- Tratándose de una diligencia intrusiva y por lo tanto invasiva en la privacidad y autonomía de la persona, al momento de resolver su autorización, el Juez de Garantía debe resolver en base a su rol cautelar, debiendo velar por el resguardo de los derechos del imputado, pues en la especie, se trata de una intromisión a la integridad y, por ende, dignidad de imputado.

Así, en la especie, no es posible obtener directamente la voluntad de su defendido y, suponiendo que se está frente a la situación en la cual el Tribunal debiera resolver dicha autorización, aquélla no puede únicamente responder a la pretensión punitiva del ente persecutor, suponiendo que, como sostiene la resolución recurrida, la no realización acarrearía un grave perjuicio para la investigación que, en la especie, está suspendida, estableciendo además que no se provoca ninguna indefensión para el amparado ni vulneración a sus derechos fundamentales, cuando precisamente, dicha diligencia conlleva obtener material genético del imputado. Más aún, no resulta fundamento plausible mantener que dicha autorización responde a diligencias que deban realizarse con premura por temor a su posible disolución o imposibilidad de obtener en el evento de que se produzca la reapertura



del procedimiento, pues tal diligencia busca ser ejecutada directamente en el imputado. Sostener aquello, sería sostener que en las etapas posteriores, el procedimiento carecerá del imputado.

Solicita se sirva tener por deducida acción constitucional de amparo en favor de DIEGO LEONARDO COLÍN CARRERA, en contra de la resolución de 23 de noviembre del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Carahue, mediante la cual el Juzgado de Garantía de Carahue accedió a la solicitud del Ministerio Público, autorizando la realización de actos de investigación a través de la toma de muestra de hisopado bucal y de sangre a mi defendido, quien actualmente se encuentra internado en la UEPI de Temuco, solicitando acoger a tramitación esta acción de amparo, ordenar informe a la Jueza Recurrída, y, en conocimiento de los antecedentes y alegatos, acoja esta acción de habeas corpus, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos, dejando sin efecto la resolución objeto de la acción constitucional y, en su lugar, se sirva adoptar toda otra medida que se estime adecuada para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Acompaña a su presentación:

1. Resolución de fecha 15 de noviembre 2022 que autoriza la toma de muestra solicitada por el Ministerio Público.
2. Resolución de fecha 17 de noviembre 2022 que deja sin efecto la autorización de fecha 15 de noviembre 2022
3. Acta de audiencia de fecha 23 de noviembre 2022 que autoriza la toma de muestra de hisopado bucal y sangre al amparado.

A folio 4, Flor Quezada Pereira, Juez de Letras y Garantía de Carahue, quien informando el recurso dice que, ante este Tribunal se sigue la causa RUC 2200616291-K, RIT: 542-2022, respecto de don DIEGO LEONARDO COLÍN CARRERA, cédula nacional de identidad N°21.088.029-1, quien fue formalizado con fecha 21 de junio de 2022, por el delito de homicidio simple dentro del contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo al artículo 391 números 2 del código penal en relación al artículo 5 de la ley 20.066, en grado de ejecución consumado y en calidad de autor ejecutor, decretándose la medida



cautelar de prisión preventiva en esa oportunidad, y se estableció como plazo de investigación 3 meses. Luego, en audiencia del con fecha 23 de septiembre de 2022, se ordenó el ingreso a la UEPI de Temuco, en atención a que en esa misma oportunidad de decretó la suspensión del procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código de Procesal Penal, y estando en esa situación el Ministerio Público mediante presentación del 14 de noviembre de 2022, solicita autorización judicial sin necesidad de audiencia, para que DIEGO LEONARDO COLÍN CARRERA, RUT 21.088.029-1, se someta a la toma de muestras de hisopado bucal y toma de muestra de sangre, a efectos de realizar examen comparativo de ADN con evidencia ubicada en el sitio del suceso; a lo anterior se accedió mediante resolución del 15 de noviembre de 2022, llevándose a efecto, la toma de muestra el 16 de noviembre de 2022, por funcionario de la Policía de Investigaciones. Luego, el 17 de noviembre de 2022 la defensa interpuso reposición respecto de la resolución que accedía a la toma de muestra y el Tribunal sin saber que la resolución se había ejecutado, dejó sin efecto la autorización y fijó una audiencia para debatir aquello, la cual se realizó el día 23 de noviembre de 2022, donde se encontraba presente el Ministerio Público, la defensa, el imputado y su curadora ad - litem, designada. En esa oportunidad, el Tribunal declaró la nulidad de la actuación realizada por funcionario de la Policía de Investigaciones, por extensión debido a que la resolución que concedía la autorización no había sido notificada válidamente a la curadora ad – litem del imputado, produciéndose así un vicio procesal.

Luego, el Ministerio Público, en la misma audiencia, solicita autorización judicial para toma de muestra hisopado bucal y toma de muestra de sangre, a lo cual la defensa se opuso y el Tribunal acogió la pretensión del Ministerio Público, en el siguiente sentido: “Se autoriza a funcionarios de la Policía de Investigaciones de Temuco, para que concurren hasta las dependencias de la U.E.P.I. Temuco y procedan a tomar las muestras de sangre e hisopado bucal necesarios para la pericia comparativa de ADN, respecto del imputado DIEGO LEONARDO COLÍN CARRERA, C.I. 21.088.029-1. Para los efectos de la toma de muestra, esta deberá realizarse una vez que la presente resolución se encuentre firme, sin perjuicio a los derechos que la defensa pueda ejercer en la etapa procesal pertinente”.

Se hace presente S.S, que no fue objeto de controversia el hecho que el procedimiento se encuentra suspendido de conformidad al



artículo 458 del Código Procesal Penal y que el imputado se encuentra en la dependencias de la UEPI.

Ahora, la posición de la defensa al igual que lo planteado en el recurso, es que al decretarse la suspensión del procedimiento, esto involucra la suspensión de la investigación por parte del Ministerio Público, situación que esta magistrada no comparte, entendido que la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal, solo suspende el procedimiento y ubica al imputado en un lugar de resguardo en cuanto a su voluntad se refiere y por tanto, si el Ministerio Público necesita realizar una actividad que involucre al imputado necesariamente debe solicitar autorización al Juez de Garantía de conformidad al artículo 9 en relación al artículo 197 ambos del Código Procesal Penal, y como esta última norma plantea dos hipótesis, entiende esta magistrada que la primera de ellas, no es procedente en la especie pues, es sabido, por los intervinientes que según informe del 22 de noviembre de 2022 de la Dra. Sonia Méndez Caro, Médico Psiquiatra Jefe Unidad Evaluadora de Personas Imputadas, se confirmó diagnóstico de una esquizofrenia, la cual no había sido diagnosticada ni tratada antes de su detención, por tanto por un estándar de resguardo de derechos, debe ser el Juez de Garantía, quien analizará si se cumplen los presupuestos del artículo 197 inciso primero del Código Procesal Penal, y en este caso en concreto, se estimó por quien informa y resolvió que el examen corporal del imputado del hisopado bucal y toma de muestra de sangre, no causan un menoscabo para la salud del imputado ni dignidad de éste, motivo por el cual se accedió a las pretensiones del Ministerio Público, salvo mejor parecer de su señoría ilustrísima.

A folio 6, se hace parte el Ministerio Público.

A folio 5 se agrega extraordinariamente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía



constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo y, del informe respectivo, se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de la resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue que, en causa RIT 542-2022, con fecha 23 de noviembre de 2022, ordenó la toma de muestras biológicas al imputado Diego Colin Cabrera.

Por la defensa se cuestiona el hecho que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, la causa se encuentra suspendida.

TERCERO: Que, en la causa RIT 542-2022, con fecha 28 de junio de 2022, el imputado Diego Colin Cabrera fue formalizado por el delito de homicidio, quedando con la cautelar de prisión preventiva.

Con fecha 23 de septiembre de 2022, el tribunal a petición de la defensa, decretó la suspensión del procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal. Quedando en internación provisoria en la UEPI.

CUARTO: Que, en este contexto, la resolución que ordenó la toma de muestras biológicas del imputado Colin Cabrera, de manera alguna puede constituir una amenaza a su libertad personal y seguridad individual, toda vez que, dictada por un tribunal competente, en una audiencia donde fueron citados los intervinientes oportunidad en la que su defensa debió haber ejercido los recursos procesales que la ley franquea.

Adicionalmente, se debe considerar que el recurso de amparo es un recurso extraordinario y de naturaleza constitucional, que su uso debe atenerse a los supuestos de procedencia del mismo y no para avalar alegaciones para las cuales el legislador contempla recursos ordinarios, como es el caso de autos, en que llama la atención que existiendo éste, no haya sido ejercitado.

Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

QUINTO: Que, además de lo anteriormente expuesto, se debe tener presente que, si bien el procedimiento se encuentra suspendido



para el imputado, ello no obsta que la investigación siga su curso, a fin de determinar en un futuro próximo si el imputado será sobreseído o bien se solicitará una medida de seguridad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que **SE RECHAZA**, el deducido a lo principal de folio N°1 a favor de DIEGO LEONARDO COLIN CABRERA.

Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Amparo-293-2022.(fcv)



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Alberto Amiot R. y Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. Temuco, seis de diciembre de dos mil veintidós. Se hace presente que el abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente.

En Temuco, a seis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.